



14872878

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CORDOBA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN

Radicación: 02ERE202041060000000106983
Querellante: SAMIR SUAREZ SUAREZ
Querellado: TERESITA MUÑOZ SUAREZ

RESOLUCION No. (N° 0 0 2 9 6)

(Montería 24 OCT 2022)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – PIVC – RCC DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora TERESITA MUÑOZ SUAREZ residencia en la vereda florizan de Momil Córdoba ; de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

- Mediante querrela administrativa presentada virtualmente el día 11 de diciembre de 2020, a través de la cual se manifestó lo siguiente; Durante 18 meses labore a cargo de la señora TERESITA MUÑOZ SUAREZ, venia laborando, ejerciendo funciones encomendadas por la empleadora. El día 22 de octubre de 2020, me informa que presidirá de mis servicios ocupacionales en oficios varios." (Folio 1-5)
- El día 17 de diciembre de 2020 se dio respuesta al correo electrónico samirjavier159@gmail.com que su queja fue remitida al grupo de PIVC de la Dirección Territorial Córdoba del Ministerio de Trabajo. (Folio 6)
- Mediante auto No. 163 del 01 de octubre de 2021 el Coordinador de grupo PIVC-RCC Dr. Luis Jose Pernet Buelvas, avoco conocimiento de la querrela instaurada y ordeno practicar todas las pruebas conducentes y pertinentes que surjan de la presente actuación. (Folio 7).
- Mediante radicado No. 08SE20217223001000003031 del 10 de noviembre de 2021 se le envió oficio mediante el cual se le comunica al señor SAMIR SUAREZ SUAREZ del inicio de la averiguación preliminar y de paso requiriéndolo aportar las pruebas decretadas en el mismo. (Folio 8).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Mediante radicado No. 08SE20217223001000003030 del 10 de noviembre de 2021 se le envió oficio mediante el cual se le comunica a la señora TERESITA MUÑOZ del inicio de la averiguación preliminar y de paso requiriéndolo aportar las pruebas decretadas en el mismo. (Folio 9).
- Mediante solicitud de fecha 29 de noviembre de 2021 se ordeno publicar en pagina web los oficios con radicado No. 08SE20217223001000003030 y No. 08SE20217223001000003030 dirigidos a los señores SAMIR SUAREZ SUAREZ Y TERESITA MUÑOZ SUAREZ.
- Mediante auto de trámite de fecha 12/08/2022, se reasigna el conocimiento del presente proceso a la Inspectora de trabajo y seguridad social Dra. Siaraluz Rhenals Tejada.
- Mediante oficio No. 08SE202272230010000914 de fecha 29 de agosto de 2022, se envió nuevamente requerimiento al señor SAMIR SUAREZ SUAREZ para que aportara las pruebas decretadas.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Luego de iniciar el proceso de averiguación preliminar y no encontrar respuesta por parte de ninguna de las partes, no se puede realizar un análisis de pruebas, por lo que es dable concluir que no existen méritos para sancionar en el presente caso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, resolución 3455 de 2021 y la Ley 1610 de 2013 y las demás normas concordantes que nos dan la competencia.

De conformidad con lo manifestado por el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, la averiguación preliminar tiene como objeto establecer si existen méritos o no para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio. Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores públicos del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Ahora bien, con base en la solicitud del peticionario o si es de oficio, el operador de PIVC determina si existe la necesidad de adelantar una averiguación preliminar donde se recaban elementos de juicio, para luego determinar si ordena el archivo de la actuación o en su defecto puede dictar auto de cargos. Advierte además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva y no forma parte del procedimiento administrativo sancionatorio en si, ya que es potestativo del operador administrativo utilizarlo o no.

Es decir que, la suscrita inspectora Dra. Alcira Esther Sierra, ordenó y practicó las pruebas ordenadas en el Auto preliminar con el fin de esclarecer los hechos y recabar el material probatorio que permitieran una intimación precisa, clara y circunstanciada; pero pese a los intentos de contactar al querellante señor SAMIR SUAREZ SUAREZ, vía telefónica, correo electrónico, publicación en página web, no fue posible establecer una conexión con el mencionado, e igualmente ocurrió con la querellante, toda vez que la dirección aportada no fue específica, el número de celular aportado no era de su propiedad y el correo electrónico enviado por correo certificado 4-72

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

acusos de que fue recibido, pero no acusos de acceso a visualización por parte del querellante; Por lo cual resulto imposible recolectar el material probatorio necesario para continuar con la operación normal del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera pertinente destacar los principios de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, siendo este un derecho fundamental y una garantía constitucional, la cual es aplicada en todos los ámbitos del derecho, toda vez que, si existen dudas respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, esa duda será resuelta a favor del investigado.

Respecto de la aplicación del derecho fundamental de presunción de inocencia en otros hábitos del Derecho distintos al derecho penal, la Corte Constitucional se ha expresado de la siguiente manera:

"(...)

DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA-Contenido y alcance/DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA-Definición/PRESUNCION DE INOCENCIA-Rango de derecho fundamental/PRESUNCION DE INOCENCIA-Elementos

La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. De este modo la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 11, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Adicionalmente y en el plano del Sistema Interamericano de Protección, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos". Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas.¹ (...)"

Teniendo en cuenta que no existen pruebas en el expediente, no se pudo hacer análisis de las mismas y partiendo del Principio de Buena Fe: artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". Entendiéndose el principio de ético presente en buena fe como un eje cualquier ordenamiento jurídico que tiene por objeto establecer los modelos de conducta correctos, y que, por ende, se deben seguir en una relación jurídica. El principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, pues el Constituyente quiso que sólo en el caso de los primero ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de la buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. Se ha señalado que el principio de la fe es un postulado que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, analizarse de manera separada sino en conexidad con el eficacia y economía, pues no puede cumplir una función esencial en la interpretación jurídica.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-342/17, Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Para efectos generales, es importante decir que los principios sirven para interpretar, integrar y llenar los vacíos de la ley, entre los principios que nos trae el CPACA aplicables en la actuación administrativa se tienen:

1. Debido proceso: En el procedimiento administrativo sancionatorio se la garantiza al interesado o investigado los derechos de representación, defensa y contradicción.
2. Principio de presunción de inocencia: Significa que dicha condición se presume hasta tanto no haya una decisión sancionatoria ejecutoriada o en firme
3. Principio de economía: la autoridad administrativa laboral sancionatoria deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe una prueba que demuestre la existencia de documentos que soporten las violaciones a las normas laborales denunciadas en la querrela administrativa, así mismo, debido a la limitación en las facultades administrativas de este Ministerio respecto de la imposibilidad de declarar derechos ciertos y teniendo en cuenta el derecho fundamental de Presunción De Inocencia y el principio del In Dubio Pro Administrado, este Despacho procederá a pronunciarse de fondo dentro de la presente indagación preliminar iniciada por medio del Auto de Tramite N° 116 del 02/09/2022.

En conclusión, al no encontrar en el expediente material probatorio alguno que muestre la transgresión de las normas denunciadas como vulneradas conviene mencionar lo señalado por el Consejo de Estado respecto de la carga de la prueba:

"(...) CARGA DE LA PRUEBA - Supuestos fácticos / CARGA DE LA PRUEBA - Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los cuales se funda su pretensión / CARGA DE LA PRUEBA - Noción. Definición. Concepto.

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado² (...)"
Subrayado nuestro.

² Consejo de Estado, Expediente 16188 del 4 de diciembre de 2006, Magistrado ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Cabe aclarar que dicha sentencia nombra los artículos 174 y 177, del Código Civil hoy en día recopilados en el Código General del Proceso en sus artículos 165 y 167.

*"(...) **Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

*"**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"*

*"**Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal***

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."

Finalmente se debe señalar que, al tratarse de un proceso administrativo se encuentra normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, el mismo estatuto prevé que en los casos no regulados se debe acudir al Código de procedimiento Civil (hoy CGP), tal como se observa a continuación:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En este orden de ideas, luego de analizados los hechos y no encontrando pruebas recaudadas, y por lo anteriormente expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Es necesarios **ADVERTIR** al reclamado que ante queja presentada, o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T. en el numeral 2 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 prevé que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos

En consecuencia, la INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PIVC-RCC DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 02ERE202041060000000106983 contra la señora TERESITA MUÑOZ SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante SAMIR SUAREZ SUAREZ de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra la señora TERESITA MUÑOZ SUAREZ Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR jurídicamente al interesado en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Montería – Córdoba a los; **24 OCT 2022**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SIARALUZ RHENALS TEJADA
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Transcriptor: Siara R.
Elaboro: Siara R.
Reviso: Juanita Q.
Aprobó: Siara R.



MINISTERIO DEL TRABAJO

Montería, 01/11/2022

Señor(a)
SAMIR SUAREZ SUAREZ
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA LAS VECES
VEREDA FLORISAN
MOMIL - CORDOBA

ASUNTO: COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL.
RADICACION: 106983
QUERELLANTE: SAMIR SUAREZ
QUERELLADO: TERESITA MUÑOZ SUAREZ

Respetado doctor(a):

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la CALLE 28 N° 08 – 69 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de un Resolución N°00296 DE FECHA 24/10/2022, proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL COORDINADORA PIVC dentro del expediente de la referencia, resolución por medio del cual se resuelve la averiguación preliminar.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Atentamente,


FERNANDO LUIS VELEZ RHENALS
Auxiliar Administrativo

Transcriptor: FVelez
Elaboró: FVelez r
Revisó/Aprobó: J Quintero V

Ruta electrónica: Oficios Riesgos Laborales 2020

Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
www.mintrabajo.gov.co

 @mintrabajocol

 @MintrabajoColombia

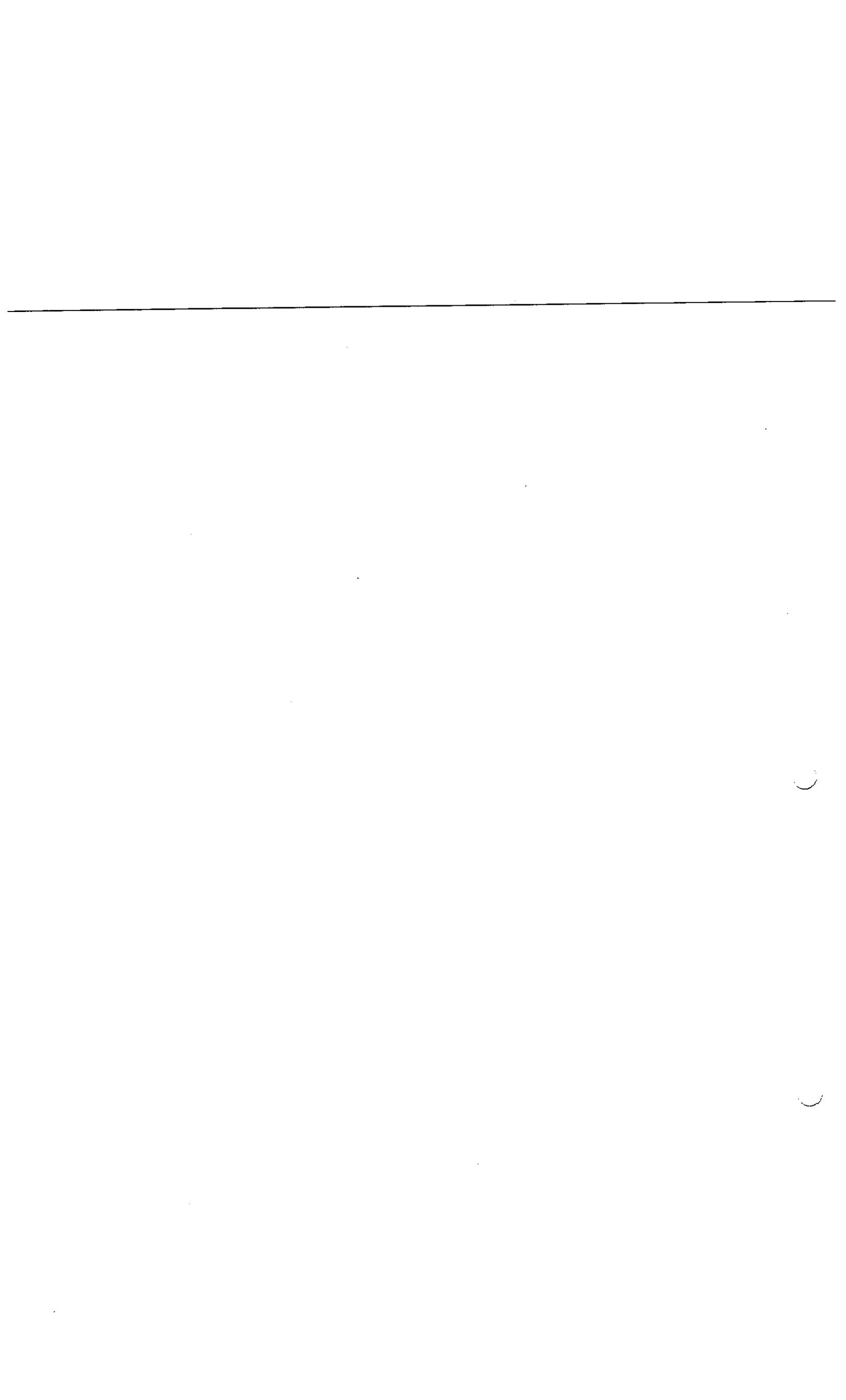
 @MintrabajoCol

No. Radicado: 08SE2022722300100003890
Fecha: 2022-11-01 08:46:10 am
Remitente: Sede: D. T. CORDOBA
GRUPO DE
Depon: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario SAMIR SUAREZ
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2022722300100003890



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





MINISTERIO DEL TRABAJO

Montería, 01/11/2022

Señor(a)
TERESITA MUÑOZ SUAREZ
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA LAS VECES
VEREDA FLORISAN
MOMIL - CORDOBA

ASUNTO: COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL.
RADICACION: 106983
QUERELLANTE: SAMIR SUAREZ
QUERELLADO: TERESITA MUÑOZ SUAREZ

Respetado doctor(a):

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la CALLE 28 N° 08 – 69 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de un Resolución N°00296 DE FECHA 24/10/2022, proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL COORDINADORA PIVC dentro del expediente de la referencia, resolución por medio del cual se resuelve la averiguación preliminar.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Atentamente,

FERNANDO LUIS VELEZ RHENALS
Auxiliar Administrativo

Transcriptor: FVelez
Elaboró: FVelez r
Revisó/Aprobó: J Quintero V

Ruta electrónica: Oficios Riesgos Laborales 2020

Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
www.mintrabajo.gov.co

 @mintrabajocol

 @MintrabajoColombia

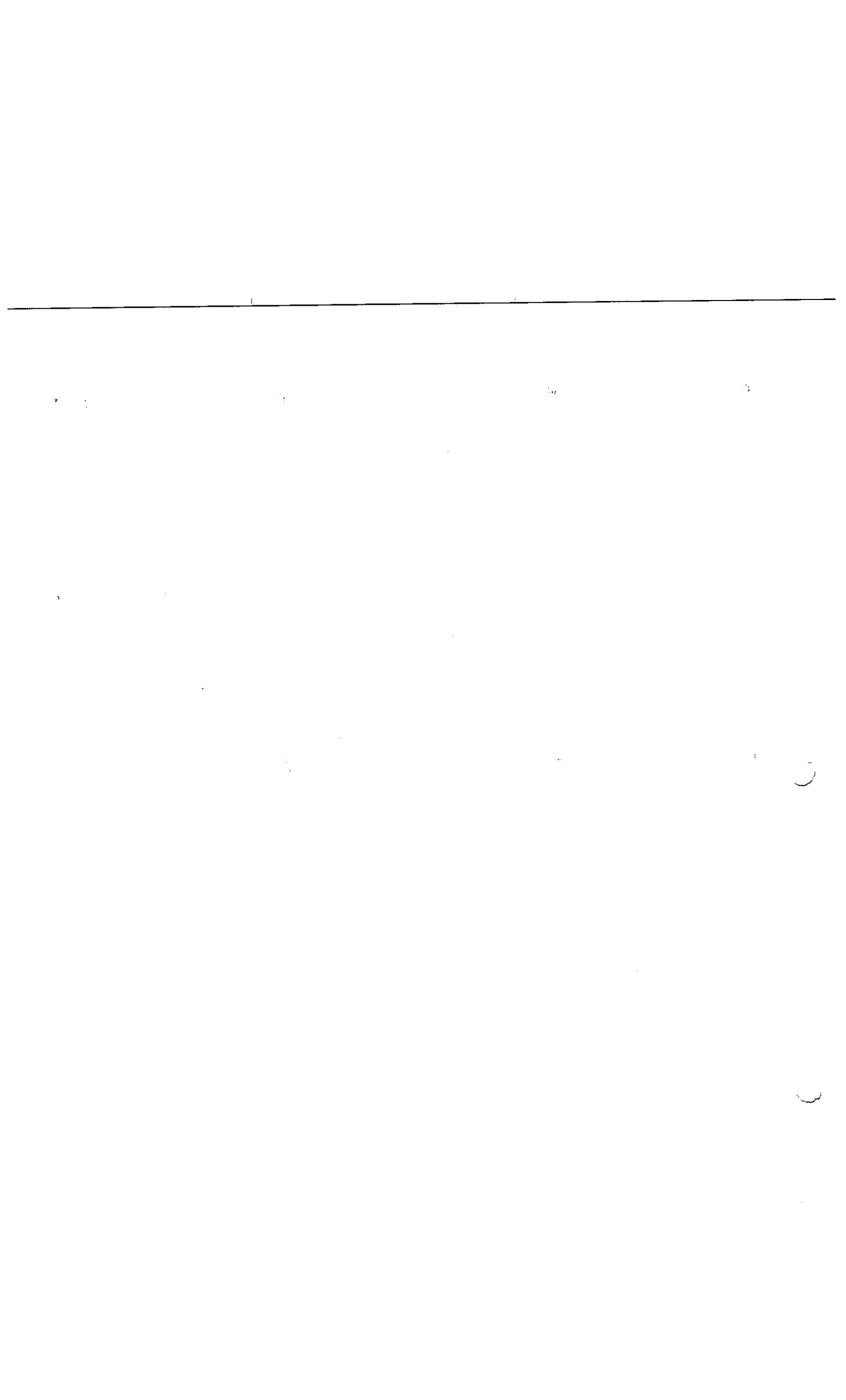
 @MintrabajoCol

No. Radicado: 08SE2022722300100003889
Fecha: 2022-11-01 08:40:08 am
Remitente: Sede: D. T. CORDOBA
GRUPO DE
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: TERESITA MUÑOZ
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2022722300100003889



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





MINISTERIO DEL TRABAJO

Montería 22 de noviembre de 2022.

Señor (a)
TERESITA MUÑOZ SUAREZ
Representante Legal y/o Quien Haga las Veces
VEREDA FLORISAN
MOMIL - CORDOBA

No. Radicado: 08SE2022722300100004203
 Fecha: 2022-11-22 07:53:46 am
 Remitente: Sede: D. T. CORDOBA
 GRUPO DE
 Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
 Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario SAMIR SUAREZ
 Anexos: 0 Folios: 1
 Al responder por favor de este número de radicado
 08SE2022722300100004203



NOTIFICACION POR AVISO DE UN AUTO POR MEDIO EL CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR.

RAD: 106983
Querellante: SAMIR SUAREZ
Querellado: TERISITA MUÑOZ SUAREZ

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO, TERISITA MUÑOZ SUAREZ, Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE REPRESENTANTE LEGAL, de una Resolución N° 00296 de FECHA 24 de OCTUBRE 2022**, proferido por la **COORDINADORA TERRITORIAL DT CORDOBA**, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante la presente actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **tres (03) FOLIO**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega y/o publicación de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el **COORDINADORA TERRITORIAL DT CORDOBA**, si se presenta el recurso de reposición ante el **COORDINADORA DEL GRUPO PIVC RCC** y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante **DIRECTOR DE ESTE MINISTERIO**, si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

(*FIRMA)
FERNANDO LUIS VELEZ RHEÑALS
Auxiliar Administrativo

Anexo(s): tres (03) Folio

Transcriptor: F Velez R.
Elaboró: F Velez Rhenals
Revisó y aprobó: Juanita Quintero Villarraga

Nota electrónica: (se inserta automáticamente por la opción Insertar)

Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

RA 400 44300000



Trazabilidad Web

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

of 1 of 1 Find | Next

Guía No. RA400443000CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha de Envío: 23/11/2022 13:58:33

Cantidad: 1

Peso: 200.00

Valor: 7300.00

Orden de servicio: 15711783

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - MONTERIA

Ciudad: MONTERIA_CORDOBA Departamento: CORDOBA

Dirección: CALLE 28 N° 8-69

Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: TERESITA MUÑOZ SUAREZ REPRES LEGAL

Ciudad: MOMIL

Departamento: CORDOBA

Dirección: VEREDA FLORISAN

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quién Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
23/11/2022 01:58 PM	PO.MONTERIA	Admitido	



Fecha:11/24/2022 9:00:13 AM

Página 1 de 1



MINISTERIO DEL TRABAJO

Montería 22 de noviembre de 2022.

Señor (a)
SAMIR SUAREZ
Representante Legal y/o Quien Haga las Veces
VEREDA FLORISAN
MOMIL - CORDOBA

No. Radicado: 08SE2022722300100004204
 Fecha: 2022-11-22 07:59:19 am
 Remitente: Sede: D. T. CORDOBA
 GRUPO DE
 Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
 Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario SAMIR SUAREZ
 Anexos: 0 Folios: 1
 Al responder por favor diligenciar el campo de radicado
 08SE2022722300100004204



NOTIFICACION POR AVISO DE UN AUTO POR MEDIO EL CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR.

RAD: 106983
Querellante: SAMIR SUAREZ
Querellado: TERISITA MUÑOZ SUAREZ

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO, SAMIR SUAREZ, Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE REPRESENTANTE LEGAL,** de una Resolución N° 00296 de **FECHA 24 de OCTUBRE 2022,** proferido por la **COORDINADORA TERRITORIAL DT CORDOBA,** a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante la presente actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **tres (03) FOLIO,** se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega y/o publicación de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el **COORDINADORA TERRITORIAL DT CORDOBA,** si se presenta el recurso de reposición ante el **COORDINADORA DEL GRUPO PIVC RCC** y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante **DIRECTOR DE ESTE MINISTERIO,** si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente
 (*FIRMA*)
FERNANDO LUIS VELEZ RHENALS
 Auxiliar Administrativo

Anexo(s): tres (03) Folio

Transcriptor: F Velez R.
Elaboró: F Velez Rhenals
Revisó y aprobó: Juanita Quintero Villarraga

Ruta electrónica: (se inserta automáticamente por la opción insertar)

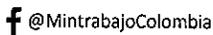
Sede administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfono PBX:
 (601) 3779999
 Bogotá

Atención presencial
 Con cita previa en cada
 Dirección Territorial o
 Inspección Municipal del
 Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
 018000 112518
Celular desde Bogotá:120
 www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

PA 40044299360



Trazabilidad Web

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 : sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

of 1 Find | Next

Guía No. RA400442993CO

Fecha de Envío: 23/11/2022 13:58:33

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7300.00 Orden de servicio: 15711783

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - MONTERIA Ciudad: MONTERIA_CORDOBA Departamento: CORDOBA
Dirección: CALLE 28 N° 8-69 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: SAMIR SUAREZ REPRES LEGAL Ciudad: MOMIL Departamento: CORDOBA
Dirección: VEREDA FLORISAN Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
23/11/2022 01:58 PM	PO.MONTERIA	Admitido	



Fecha:11/24/2022 8:58:53 AM

Página 1 de 1